

RECURSO DE  
REVISIÓN

Ponencia

**Salvador Romero Espinosa**  
*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

**1855/2016 y  
acumulado 1858/2016**

Nombre del sujeto obligado

**PATRONATO FIESTAS DE OCTUBRE DE LA ZONA  
METROPOLITANA DE GUADALAJARA.**

Fecha de presentación del recurso

**31 de octubre de 2016**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**01 de marzo de 2017**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*De lo expuesto por la parte recurrente se infiere que se duele que el sujeto obligado no entrega la información en los términos solicitados y además la información entregada es incompleta.*



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

*El sujeto obligado emite informe de respuesta, manifestando que el área generadora no ha concluido de adecuar la información, que se le va a entregar la información en las condiciones en las que se encuentra, porque no está obligada a generar la información a modo de la petición y expone ser autónomo y no recibir ingreso del erario público.*



**RESOLUCIÓN**

*El agravio esgrimido por la parte recurrente es FUNDADO y se REQUIERE al sujeto obligado.*



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**



**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:** 1855/2016 Y ACUMULADO 1858/2016.

**SUJETO OBLIGADO:** PATRONATO DE FIESTAS DE OCTUBRE DE LA ZONA METROPOLITANA DE GUADALAJARA.

**RECURRENTE:**

**COMISIONADO PONENTE:** SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Eliminado nombre de persona física Art. 21.1 inciso j) L.T.A.I.P.J.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de marzo de 2017 dos mil diecisiete.-----

**VISTAS**, las constancias que integran el recurso de revisión número 1855/2016 y acumulado 1858/2016, interpuesto por Eliminado nombre de persona física Art. 21.1 inciso J) L.T.A.I.P.J. contra actos atribuidos al sujeto obligado PATRONATO DE FIESTAS DE OCTUBRE DE LA ZONA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, y

### R E S U L T A N D O:

1. Con fecha 30 treinta de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el promovente presentó dos solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, dirigida al sujeto obligado, generándose los número de folio 03374616 y 03376016, a través de las cuales solicitó la siguiente información:

*"Requiero en su integridad, totalidad de hojas que contengan de manera escaneada lo siguiente*

*1.-facturas expedidas por dicho patronato a las empresas que han operado el palenque y el CASINO, por concepto del pago por la concesión que se les otorgo en las ediciones de fiestas de octubre de los años 2013, 2014, 2015 y 2016"*

*"Solicito de manera detallada los resultados obtenidos por la contratación de los servicios de las empresas que se encargaron del Manejo de Redes Sociales para su promoción en las ediciones 2013, 2014, 2015 y 2016."*

2. Mediante escritos de fecha 13 trece y 14 catorce de octubre del 2016 dos mil dieciséis, con números de expediente PFO/UT/020/2016 y PFO/UT/026/2016, el **Titular de la Unidad de Transparencia** de dicho sujeto obligado, emitió respectivamente respuestas en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**.

3. La parte recurrente inconforme con las respuestas del sujeto obligado, relativas a los número de folio 03374616 y 03376016, **presentó recursos de revisión** a través del sistema Infomex Jalisco, el día 28 veintiocho de octubre del 2016 dos mil dieciséis, cuyos agravios versan en lo siguiente:

*"...se recurre POR NO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS A PESAR DE SER INFORMACIÓN FUNDAMENTAL QUE DEBERÍA DE TENER PUBLICADA EN SU PAGINA..."*

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745



4. Mediante acuerdos emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 03 tres de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvieron por recibido vía infomex, los recursos de revisión impugnando actos del sujeto obligado PATRONATO DE FIESTAS DE OCTUBRE DE LA ZONA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, a los cuales se le asignó los números de **recurso de revisión 1855/2016 y 1858/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó**, al Comisionado **Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación.

5. El día 09 nueve de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias de los recurso de revisión 1855/2016 y 1858/2016, que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y una vez analizadas, se advierten que existe conexidad en los mismos por lo que se ordena glosar el más moderno a las actuaciones del más antiguo. En ese contexto **se admitió** el recurso de revisión 1855/2016 y su acumulado 1858/2016, por lo que se requirió al sujeto obligado para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto un informe en contestación haciendo sabedores a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de tres días hábiles a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, para que se manifestaran al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia. El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/218/2016, el día 09 nueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, vía infomex.

6. Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvieron por recibidos escritos signados por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante los cuales remitió **informe de contestación** correspondiente. De igual manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III y 81 y 82 de su Reglamento, se **requirió** al recurrente para que dentro del término de **tres**



días contados a partir de que surtiera efectos la notificación, **manifestara** si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones de información.

7. Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de noviembre del año próximo anterior, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvieron por recibido correo electrónico de la parte recurrente, que contenía las manifestaciones de inconformidad a los informes remitidos por el sujeto obligado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; PATRONATO FIESTAS DE OCTUBRE DE LA ZMG, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la



materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

|                                                                         |                   |
|-------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| solicitud de folio infomex <b>03374616</b>                              |                   |
| Fecha de respuesta del sujeto obligado:                                 | 13/octubre/2016   |
| Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión: | 14/octubre/2016   |
| Concluye término para interposición:                                    | 03/noviembre/2016 |
| Fecha de presentación del recurso de revisión:                          | 31/octubre/2016   |

|                                                                         |                   |
|-------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| solicitud de folio infomex <b>03376016</b>                              |                   |
| Fecha de respuesta del sujeto obligado:                                 | 14/octubre/2016   |
| Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión: | 17/octubre/2016   |
| Concluye término para interposición:                                    | 04/noviembre/2016 |
| Fecha de presentación del recurso de revisión:                          | 31/octubre/2016   |

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **niega parcialmente el acceso a información no clasificada como confidencial o reservada y condiciona el acceso a situaciones contrarias o adicionales alas establecidas**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por os artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Pruebas y valor probatorio.** Las partes ofertaron las pruebas de conformidad con el artículo 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, las que serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745



artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, por lo que se **REQUIERE** y se apercibe al sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La parte recurrente presenta recursos de revisión debido a las respuestas emitida por el sujeto obligado a dos de sus solicitudes, manifestando agraviarse porque no se proporcionó la información en los términos solicitados a pesar de ser información fundamental que debería tener publicada en su página.

A lo que el sujeto obligado al rendir sus dos informes de contestación, ambos en los mismos términos, alude que las áreas generadoras no han concluido de adecuar la información para poder entregarla, por lo que resuelven entregar, el resto de la información petitionada a través del medio de acceso consistente en "reproducción de documentos" en copia simple, añadiendo que "si bien es cierto que dicha información debe de estar publicada en el portal de transparencia del Patronato, también lo es que la Unidad de Transparencia no está obligada a generar la información a modo de petición dentro del portal" (sic), por lo que determina que la información sea entregada en las condiciones en las que se encuentra dentro de los expedientes y que "de requerir la reproducción de documentos, algunos tendrían que ser generados en su versión publica" (sic). Aunado a lo anterior argumenta, que en caso de requerir copias de dichos documentos como solicita, se le pide proporcione los medios de traslado para que un servidor público del organismo lo acompañe al centro de copiado más cercano a fin de que fotocopien a su costa en los términos solicitados, exponiendo que dicho patronato se encuentra imposibilitado al ser autónomo pues no recibe ningún tipo de ingreso proveniente de la administración al erario público y no cuenta con las partidas presupuestales ni la liquidez para solventar gastos a modo de petición.

En principio cabe señalar que el derecho a la información pública es un derecho humano y fundamental y por ninguna circunstancia debe estar condicionado al solicitante, sin embargo, existen situaciones reguladas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el que el acceso puede ser negado o restringido, por lo que el sujeto obligado deberá de



agotar el procedimiento correspondiente al caso, en el que funde, motive y justifique debidamente su resolución en ese sentido.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado en sus respuestas iniciales a la solicitud, resuelve en sentido afirmativo parcialmente, citando el precepto 86 fracción II de la Ley, sin haber indicado en qué supuesto recae la parcialidad del acceso a la información, ni haber fundado y motivado su sentido; es decir, en dicho artículo se prevén tres supuestos por los que la información no puede ser otorgada; ya sea porque es reservada, o es confidencial, o ya sea que la información petitionada es inexistente por alguna situación, como a continuación se aprecia:

"Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

...

II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o"

Ante cualquier supuesto, el sujeto obligado por medio de su Comité de Transparencia, deberá fundar, justificar y motivar, por qué la información que solicita se encuentra en ese supuesto, agotando los procedimientos respectivos, que se encuentran establecidos en los artículos **18**, ó **21 Bis**, ó **86 Bis** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dependiendo sea el caso, así como apoyarse en los **lineamientos**<sup>1</sup> correspondientes.

1. Ahora bien, la información relativa a la contratación de los servicios de redes sociales, de la solicitud 03376016, es información fundamental reglamentada en el artículo 8 fracción V, inciso j) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que es obligación del sujeto tenerla publicada, de forma permanente y actualizada de conformidad al artículo 3, punto 2 inciso a) primer párrafo, de modo que la ciudadanía pueda consultarla sin que requiera de la presentación de una solicitud de acceso.

"Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

<sup>1</sup> <https://www.itei.org.mx/v4/index.php/normatividad>  
Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745



...

2. La información pública se clasifica en:

1. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

a) **Información pública fundamental**, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos abiertos y accesibles para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada.

...

**"Artículo 8°. Información Fundamental - General**

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

...

V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:

...

j) Los gastos de comunicación social, de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos la fecha, monto y partida de la erogación, responsable directo de la autorización de la contratación, denominación del medio de comunicación contratado, descripción del servicio contratado, justificación y relación con alguna función o servicio públicos;

...

Así mismo, en la consulta jurídica 014/2016<sup>2</sup>, se advierte las circunstancias en las que los sujetos están obligados, o no, a generar la información en los formatos solicitados.

PRIMERO. Los sujetos obligados no están forzados a generar documentos ad hoc para dar respuesta a una solicitud de acceso a la información; siempre que sea materialmente posible, se privilegiará la entrega de la información en el formato, medio y/o con las características solicitadas; no obstante, si la información requerida se encuentra en otro formato, medio o de forma distinta a la requerida, se otorgará el acceso a la información en el estado que se encuentre. Lo anterior no es aplicable en los casos en los que la información solicitada refiera a facultades, competencias o funciones del sujeto obligado y ésta tuviera que, existir en la medida que deriva de su ejercicio o de algún documento normativo aplicable, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el artículo 86-Bis, y se ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir.

Como es el caso, la información que contiene la solicitud en mención, corresponde a información fundamental que el sujeto tiene obligación de publicar en su página web, por lo que no es factible, que imponga la reproducción de documentos al solicitante. En este caso, el sujeto obligado para dar acceso y orientación a la información fundamental solicitada, podrá otorgar la liga electrónica que redirija a la información exacta, o bien, otorgar las copias simples sin que estas causen ningún

<sup>2</sup> [https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-14/consultas/2017/consulta\\_juridica\\_014-2016.pdf](https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-14/consultas/2017/consulta_juridica_014-2016.pdf)  
Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745



costo, al menos que la reproducción de copias simples, haya sido el medio de acceso que expresamente se solicitó.

**Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:**

**Artículo 31.** Cuando parte o toda la información solicitada sea información fundamental publicada vía Internet, bastará con que así se señale en la resolución y se precise la dirección electrónica correspondiente para su acceso, y se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

Para facilitar la consulta al solicitante, el sujeto obligado deberá señalar las ligas a las cuales podrá ingresar para acceder a la información o, en su defecto, el vínculo completo para su acceso directo.

2. Por lo que ve a la información relacionada a las facturas de la solicitud 03374616, no se encuentra prevista en el catálogo de información fundamental, como ambas partes aluden, sin embargo, eso no significa que no deba de ser otorgada en su totalidad al solicitante o en el formato peticionado, sino que, las formas de acceso atienden a otros supuestos normativos, y pueden generar un costo, en este caso, el modo de acceso solicitado es el escaneo, sin embargo, el sujeto obligado pretende imponer la reproducción de copias simples, además de condicionar al solicitante que proporcione los medios de traslado al centro de copiado para la reproducción, lo que resulta totalmente fuera de lo establecido en algún precepto de la materia, siendo obligación del sujeto informar de la cantidad de hojas que contiene el documento solicitado y encargarse del escaneo o reproducción de documentos, previo el pago del costo por parte del solicitante, costo que atenderá a lo previsto por las leyes ingresos correspondiente, a partir de la hoja 21, ya que conforme al artículo 25, punto 1 fracción XXX, las primeras 20 copias simples, se expiden de forma gratuita:

**Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones**

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

...

XXX. Expedir en forma gratuita las primeras veinte copias simples relativas a la información solicitada;

Como se trata de información que está dentro de sus facultades, generar, poseer o administrar, se deberá estar en condiciones de entregar en su totalidad, o en su caso, fundar, justificar y motivar por medio del Comité de Transparencia, su inexistencia, conforme al 86 Bis de la Ley, así como con la orientación de los lineamientos correspondientes, así mismo, si se trata de información que contenga datos confidenciales, se generará una versión pública, que deberá contener una justificación y fundamentación sobre los datos testados.



Así las cosas, este Pleno considera que los agravios vertidos por la parte recurrente resultan ser **fundados**, por lo que se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y se le **requiere** para que en el plazo de 10 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, resuelva la entrega de la totalidad de la información solicitada, previo el pago de los derechos correspondientes que se puedan generar, se entregue preferentemente en el formato solicitado por la parte recurrente o en su caso, **funde, motive y justifique** las causas de la imposibilidad de entregarlas en dicho formato, así como convocar a su Comité de Transparencia para que se pronuncie en caso de que la información sea, inexistente, reservada o confidencial, entregando versión pública.

Asimismo, se le **APERCIBE**, que en el caso de no acatar lo requerido, se le impondrá, amonestación pública con copia al expediente, al responsable de la omisión al acceso de la información pública libre, conforme al artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

### R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** El presente recurso de revisión es **FUNDADO** y conforme a lo establecido en el artículo 102.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado.

**TERCERO.-** Se le **REQUIERE** al sujeto obligado para que en el plazo de 10 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, resuelva la entrega de la totalidad de la información solicitada, previo el pago de los derechos correspondientes que se puedan generar, se entregue

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745



preferentemente en el formato solicitado por la parte recurrente o en su caso, **funde, motive y justifique** las causas de la imposibilidad de entregarlas en dicho formato, así como convocar a su Comité de Transparencia para que se pronuncie en caso de que la información sea, inexistente, reservada o confidencial, entregando versión pública.

**CUARTO.-** Asimismo, se le **APERCIBE**, que en el caso de no acatar lo requerido, se le impondrá, amonestación pública con copia al expediente, al responsable de la omisión al acceso de la información pública libre, conforme al artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos**, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo